



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00349-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS DANIEL ROUVIER SIERRA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el **JESÚS DANIEL ROUVIER SIERRA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **SUERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Personalidad Jurídica, la Nacionalidad, derecho de Petición, Debido Proceso y la Dignidad Humana.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **JESÚS DANIEL ROUVIER SIERRA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **SUERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **SUERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **SUERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha cumplido con lo pretendido en la solicitud por el agente oficios accionante en favor del señor **OSCAR CHACÓN ROPERO**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00337-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS JESUS BOTIA URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES, NUEVA EPS, VIHONCO UBA
ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **LUIS JESUS BOTIA URIBE** hace mención que se encuentra con contrato laboral desde el 10 de junio de 2019, en el cargo de Oficial de Construcción en la empresa GISAICO S.A., afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo con la Nueva E.P.S. y cotizante activo al fondo de pensión COLPENSIONES.

Que le fue realizada una operación de columna con un diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía el 24 de abril de 2021, razón por la cual y desde una semana antes de su operación iniciaron las incapacidades el día 14 de abril de 2021, incapacidad número **0006747420**, prolongación que se ha venido dando hasta la fecha de hoy

Que el día 10 de agosto presentó derecho de petición ante la Nueva E.P.S, quedando radicado con el No. 2567550, solicitando el pago de las incapacidades anteriores al día 19 de julio del 2023, **0009423947 fecha inicial 24/06/2023 y fecha final 03/07/2023; 0009424000 fecha inicial 04/07/2023 y fecha final 18/07/2023** ya que fueron prescritas en un formato diferente por el médico tratante, por lo que procedió a la corrección y a su transcripción.

Por ello recibe el 14 de agosto de 2023 respuesta donde le informaban que la solicitud se había remitido para nueva validación de derechos de pago de las incapacidades emitidas a su nombre, conforme al trámite establecido en el Decreto 4023 de 2011 que señala que para efectos de la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se debe resolver en los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, acotando que la accionada en dicha respuesta hace mención al pago de los intereses moratorios aplicables en el evento que la EPS no haya emitido respuesta dentro del término establecido. Al día siguiente 16 de agosto recibió mensaje vía WhatsApp donde le señalaban que la incapacidad con fecha de inicio 29/07/2023 se encontraba en proceso de envío al Banco para pago, pero que aún no ha recibido ningún mensaje para dicho pago.

Que acudió ante COLPENSIONES, a través de un derecho de Petición solicitando el pago de unas incapacidades adeudadas desde julio del 2022, pero fueron rechazadas por cuanto los formatos no cumplían con el decreto 1427 de 2022, y solicitaba el pago de 14 incapacidades que le debían, pero le comunicaron que solo procedían a realizar el pago de 9 de ellas, y que las restantes le correspondían a la EPS, por ser generadas con posterioridad al día 540. Ante dicha respuesta acude ante la NUEVA EPS, solicitando que se hiciera efectivo el pago de las incapacidades adeudadas desde el año 2022 y que relaciona:

- Incapacidad número **0008402852**, de fecha inicial 14/10/2022 y de fecha final 23/10/2022.
- Incapacidad número **0008436382**, de fecha inicial 26/10/2022 y de fecha final 09/11/2022.
- Incapacidad número **0008492450**, de fecha inicial 11/11/2022 y de fecha final 18/11/2022.
- Incapacidad número **0008519112**, de fecha inicial 19/11/2022 y de fecha final 23/11/2022.
- Incapacidad número **0008598749**, de fecha inicial 24/11/2022 y de fecha final 08/12/2022.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, al Debido Proceso y a la vida en condiciones dignas y señala a **COLPENSIONES**, la **NUEVA EPS**, y a **VIHONCO UBA** como las entidades causantes de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

Como garantía de los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a las accionadas **COLPENSIONES** y/o a la **NUEVA EPS**:

(i) Que se le ordene el reconocimiento y pago a las accionadas **COLPENSIONES** y/o **NUEVA EPS** de las siguientes incapacidades que relaciona, así:

- **0008402852** de fecha inicial 14/10/2022 hasta 23/10/2022.
- **0008436382** de fecha inicial 26/10/2022 hasta 09/11/2022.
- **0008492450** de fecha inicial 11/11/2022 hasta 18/11/2022.
- **0008519112** de fecha inicial 19/11/2022 hasta 23/11/2022.
- **0008598749** de fecha inicial 24/11/2022 hasta 08/12/2022.

A la **NUEVA EPS** que reconozca y haga efectivo el pago de las incapacidades adeudadas, así:

- **0009423947** fecha inicial 24/06/2023 y fecha final 03/07/2023;
- **0009424000** fecha inicial 04/07/2023 y fecha final 18/07/2023.
- **0009368433** fecha inicial 19/07/2023 y fecha final 28/07/2023.
- **0009403579** fecha inicial 29/07/2023 y fecha final 12/08/2023.
- **0009457120** fecha inicial 14/08/2023 y fecha final 23/08/2023.
- **0009496560** fecha inicial 24/08/2023 y fecha final 07/09/2023.
- **0009550210** fecha inicial 08/09/2023 y fecha final 12/09/2023.

Y las demás que se generen con posterioridad.

(ii). Que se le ordene a la **NUEVA EPS** a cancelar las incapacidades de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4023 de 2011.

(iii). Que le sea cancelado los intereses moratorios de las incapacidades adeudadas.

(iv). Que el pago de las respectivas incapacidades, sean aportados en la cuenta que registra a su nombre en **BANCOLOMBIA S.A.**

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 22 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **COLPENSIONES**, **NUEVA EPS**. y **VIHONCO UBA**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 27 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
contacto@vihonco.com.co - directora.cucuta@vihonco.org

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **COLPENSIONES a través de la Dra. MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales

Que revisado el expediente administrativo del afiliado y las bases de datos de la Entidad en virtud de la petición objeto de estudio, se evidencia que la entidad prestadora del servicio de salud, **NUEVA EPS**, mediante radicado 20218928859 de fecha 5/08/2021, notifica a Colpensiones Concepto De Rehabilitación - CRE, con pronóstico de recuperación favorable para los diagnósticos padecidos por el ciudadano. Como consecuencia de ello sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades, siempre que estén dentro del día 181 al 540, esto de conformidad con lo previsto en el inciso 6° del artículo 142 del Decreto 019 de 2019 y el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018. Conforme a ello la entidad estableció los extremos temporales para fijarlos así:

Día inicial: 14/04/2021
Día 180: 18/10/2021
Día 540: 13/10/2022

Por lo que aporta igualmente la tabla con la relación de las incapacidades que asume como obligación a reconocer al accionante.

Conforme a ello, señala que frente a dicha relación asumieron el reconocimiento y pago de estas de acuerdo a la respuesta de fondo el 28 de agosto de 2023. Por ello señala que a partir del día 13 de octubre de 2022 en adelante es a la **NUEVA EPS** a quien le compete asumir los pagos de las incapacidades, por superar los 540 días establecidos por la norma.

Por ello considera la accionada que la acción de tutela: *... es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos, pues tal como está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, solo será procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que esta no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales...*

Asume entonces la aplicación de la sentencia T-168 del 2020, que establece que al tratarse de pagos de incapacidades se torna improcedente la acción de tutela al existir mecanismos ordinarios para discutir el derecho económico como el que se estudia en la presente acción.

Además, hace mención que la EPS debe cumplir con la emisión del concepto favorable de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlos a la AFP, y antes del día 150 a efectos de trasladar la obligación del pago de incapacidades para el día 181.

Termina su respuesta a la presente acción luego de analizar los procedimientos de validación y otros conceptos referentes a las incapacidades a nivel legal, pidiendo se deniegue por improcedente por cuanto el mecanismo de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, as el hecho que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Por su parte la accionada **NUEVA EPS**, si bien es cierto remitió al presente tutelar unos documentos que soportan la relación de las incapacidades transcritas al accionante, no aportó respuesta alguna para controvertir los hechos y pretensiones del accionante en su escrito demandatorio.

La también accionada **VIHONCO UBA**, guardó silencio ante la notificación que se le hiciera de la apertura de esta acción de tutela.

1.6. De las pruebas relevantes que obran dentro del expediente

1.6.1. De las allegadas por el accionante

- Historia Clínica expedida por VIHONCO UBA a nombre de **LUIS JESÚS BOTIA URIBE**¹.
- Certificado de transcripción de Incapacidades expedidas por la **NUEVA EPS** ².
- Derecho de Petición de fecha 10 de agosto de 2023, elevado por el accionante a la accionada **NUEVA EPS**³
- Captura de conversaciones vía Whatsapp⁴
- Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para incapacidad o Licencia⁵.
- Incapacidades otorgadas al accionante por la **IPS VIHONCO UBA**⁶
- Incapacidades otorgadas al accionante por la **NUEVA EPS**⁷
- Respuesta dada por la **NUEVA EPS** de fecha 14 de agosto de 2023 al derecho de petición solicitado por el accionante⁸.
- Captura de conversaciones vía Whatsapp⁹.
- Derecho de Petición de fecha 2 de junio de 2023 elevado por el accionante a COLPENSIONES¹⁰.
- Respuesta al derecho de petición remitida por COLPENSIONES al accionante de fecha 28 de agosto de 2023.

1.6.2. De las allegadas por COLPENSIONES

- Respuesta al derecho de petición que le remitiera al accionante de fecha 28 de agosto de 2023¹¹

1.6.3. De las allegadas por la NUEVA EPS.

- Concepto Técnico Dirección de Gestión Operativa caso **LUIS JESUS BOTIA URIBE**¹²
- Certificado de transcripción de Incapacidades expedidas por la **NUEVA EPS** a nombre del accionante¹³

2. CONSIDERACIONES

2.6. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- Determinar si *¿las entidades accionadas COLPENSIONES y NUEVA EPS, a quien se lee endilga el accionante la responsabilidad del pago de las incapacidades expedidas, transgreden los derechos fundamentales invocados por este al no reconocer y cancelar tales prestaciones?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que las accionadas **COLPENSIONES** y **NUEVA EPS** han vulnerado el derecho fundamental al Mínimo Vital, toda vez que con la actitud asumidas por cada una de las accionadas de excusarse de la responsabilidad de reconocimiento y pago de las incapacidades le han generado perjuicio al accionante, siendo éste el único sustento que tiene para la satisfacción de sus necesidades básicas.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

¹ Ver archivo PDF 002 folios 8 al 38

² Ver archivo PDF 002 folios 39 al 48

³ Ver archivo PDF 002 folios 40 a 50

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 51

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 52

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 53 a 54

⁷ Ver archivo PDF 002 folios 55 a 57

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 58 a 59

⁹ Ver archivo PDF 002 folio 60

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folios 61 al 64

¹¹ Ver archivo PDF 006 folios 1 a 5

¹² Ver archivo PDF 007 folio 2

¹³ Ver archivo PDF 006 folios 4 al 13

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. De la procedencia de la tutela para ordenar el pago de incapacidades.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para demandar el pago de acreencias laborales, entre ellas, las incapacidades, toda vez que para ventilar ese tipo de controversias existen medios idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, para la protección de los derechos de los trabajadores que se ven afectados por la falta de pago oportuno.

Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, pues, en esas condiciones, la negativa de una E.P.S., de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional.

En efecto, las incapacidades laborales han sido entendidas como “sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”¹⁴. Así las cosas, la Corte Constitucional ha ordenado el pago de incapacidades laborales cuando las entidades promotoras de salud omiten dicha obligación sin una causa justificada, sintetizando las subreglas del reconocimiento de esta prestación por vía de tutela, en la Sentencia T-263 de 2012, de la siguiente manera:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores¹⁵, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia¹⁶.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta¹⁷”¹⁸.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-004 de 2014.

¹⁵ Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras.

¹⁶ *ibidem*.

¹⁷ Sentencia T-789 de 2005.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2011.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro de los hechos de la presente acción de tutela, encontramos claro que el accionante **LUIS JESUS BOTIA URIBE** señala a las accionadas **COLPENSIONES** y a la **NUEVA EPS**, como la generadoras de la vulneración de sus derechos, por cuanto no le son canceladas las incapacidades como cotizante y que fueron extendidas por los médicos tratantes en diferentes oportunidades, las cuales se relacionan a continuación, y que considera que deben ser asumidas así:

Por **COLPENSIONES Y/O NUEVA EPS**

- **0008402852** de fecha inicial 14/10/2022 hasta 23/10/2022.
- **0008436382** de fecha inicial 26/10/2022 hasta 09/11/2022.
- **0008492450** de fecha inicial 11/11/2022 hasta 18/11/2022.
- **0008519112** de fecha inicial 19/11/2022 hasta 23/11/2022.
- **0008598749** de fecha inicial 24/11/2022 hasta 08/12/2022.

Por la **NUEVA EPS**

- **0009423947** fecha inicial 24/06/2023 y fecha final 03/07/2023;
- **0009424000** fecha inicial 04/07/2023 y fecha final 18/07/2023.
- **0009368433** fecha inicial 19/07/2023 y fecha final 28/07/2023.
- **0009403579** fecha inicial 29/07/2023 y fecha final 12/08/2023.
- **0009457120** fecha inicial 14/08/2023 y fecha final 23/08/2023.
- **0009496560** fecha inicial 24/08/2023 y fecha final 07/09/2023.
- **0009550210** fecha inicial 08/09/2023 y fecha final 12/09/2023.

En desarrollo de la pretensión del acá accionante, debemos en primer lugar ubicar la temporalidad de las incapacidades a fin de poder determinar a que entidad le corresponde asumir el pago de dichas prestaciones conforme a la normatividad relevante para estos temas.

Entonces tenemos que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en su inciso 5° señala

«Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.»

Así las cosas, tenemos que los 540 días resultan de los 180 días que paga la EPS, más los 360 días en que la incapacidad se puede prorrogar por parte del fondo de pensiones. A la EPS le corresponde pagar las incapacidades laborales de origen común desde el tercer día hasta el día 180. De allí en adelante le corresponde al fondo de pensiones hacer el pago. Del día 181 al 540 de incapacidad, le corresponde al fondo de pensiones pagar la incapacidad según lo dispone el artículo antes mencionado.

Al respecto es necesario señalar, que una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador y, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 al parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos primeros días de incapacidad corresponde al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su

reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012; pero independientemente de ello, es la **NUEVA E.P.S.** quien debe cubrir el pago de dichas prestaciones.

Revisada el historial de incapacidades que se allegaron al expediente podemos señalar que el señor **LUIS JESÚS BOTIA URIBE**, inició su periodo de incapacidades el 14/04/2021 con la incapacidad No. 006747420 por 30 días otorgados, finalizando los 180 días que establece la norma el 18/10/2022, tal y como lo señala la accionada **COLPENSIONES**, cuando indicó los extremos temporales de las incapacidades¹⁹

Se entiende de lo anterior que la **NUEVA EPS** debía reconocer y pagar desde la incapacidad No. No. 006747420 hasta la Incapacidad No. 0007303438 hasta el quinto (05) día de los treinta (30) días concedidos. A partir de esta incapacidad, **COLPENSIONES** debió reconocer y cancelar las incapacidades hasta completar los 540 días.

Como se ha mencionado la accionada admite la temporalidad de las incapacidades las cuales asume como obligación desde el 18/10/2021 hasta el 13/10/2022, para completar los 540 días. Para ello relaciona un cuadro con las incapacidades dentro del término referido así:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Oficio de pago	Fecha Oficio	Valor
25/11/2021 1	4/12/2021	10	DML-I 2338	25/4/2022	\$304.145
6/12/2021	13/12/2021 1	8	DML-I 2338	25/4/2022	\$243.316
16/12/2021 1	23/12/2021 1	8	DML-I 2807	11/5/2022	\$243.316
27/12/2021 1	5/1/2022	10	DML-I 2807	11/5/2022	\$318.739
13/1/2022	22/1/2022	10	DML-I 2807	11/5/2022	\$333.333
24/1/2022	2/2/2022	10	DML-I 2808	11/5/2022	\$333.333
4/2/2022	13/2/2022	10	DML-I 2808	11/5/2022	\$333.333
16/2/2022	25/2/2022	10	DML-I 2808	11/5/2022	\$333.333
28/2/2022	9/3/2022	10	DML-I 3426	3/6/2022	\$333.333
11/3/2022	20/3/2022	10	DML-I 3426	3/6/2022	\$333.333
22/3/2022	31/3/2022	10	DML-I 3426	3/6/2022	\$333.333
5/4/2022	14/4/2022	10	DML-I 12402	5/9/2022	\$333.333
19/4/2022	22/4/2022	4	DML-I 12402	5/9/2022	\$133.333
27/4/2022	11/5/2022	15	DML-I 12402	5/9/2022	\$500.000
16/5/2022	30/5/2022	15	DML-I 12402	5/9/2022	\$500.000
1/6/2022	7/6/2022	7	DML-I 12402	5/9/2022	\$233.333
9/6/2022	18/6/2022	10	DML-I 6337	18/12/2022 2	\$333.333
22/6/2022	1/7/2022	10	DML-I 6337	18/12/2022 2	\$333.333
5/7/2022	19/7/2022	15	DML-I 6337	18/12/2022 2	\$500.000
21/7/2022	30/7/2022	10	DML-I 5515	28/08/2022 3	\$333.333
1/8/2022	8/8/2022	8	DML-I 5515	28/08/2022 3	\$266.667
9/8/2022	15/8/2022	7	DML-I 5515	28/08/2022 3	\$233.333
16/8/2022	22/8/2022	7	DML-I 5515	28/08/2022 3	\$233.333
23/8/2022	8/9/2022	17	DML-I 5515	28/08/2022 3	\$566.667
Total de días		241	Total a pagar		\$7.942.845

Sin embargo, podemos apreciar que no concuerda la incapacidad inicial con la que aparece dentro del cuadro antes presentado. Puesto que admite el inicio del tiempo de reconocimiento a cargo de esa entidad desde el 18/10/2021, y dentro de la tabla contabiliza como primera incapacidad la de fecha 21/11/2021. Además de ello, se observa que el total de los días reconocidos en la tabla ya citada, da un total de 241 días, que sumados a los 180 a cargo de la **NUEVA EPS**, arrojan un total de 421 días que no concuerdan con lo establecido por la norma de ser 540 días. Restarían entonces 119 días a cargo de **COLPENSIONES** para completar los días que le corresponde asumir a su cargo.

Se hace esta valoración, por cuanto si bien es cierto se aprecia de la citada relación que señala que al parecer ya se han cancelado dichos emolumentos de auxilio, sin embargo, se debe tener

¹⁹ Ver archivo PDF 005 folio 4

claridad en el sentido que el inicio del día 181 lo es con la Incapacidad No. 0007303438 cuya fecha inicial es el 14/10/2021 y fecha final 12/11/2021 con 30 días otorgados y no con la de fecha de inicio 25/11/2021.

Entonces la tabla de extremos temporales será modificada como a continuación la presenta esta Unidad Judicial a continuación:

TABLA No 1

No. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS OTORGADOS
0007303438	14/10/2021	12/11/2021	25
0007454028	13/11/2021	21/11/2021	9
0007390450	25/11/2021	04/12/2021	10
0007420721	06/12/2021	13/12/2021	8
0007438695	16/12/2021	23/12/2021	8
0007454678	27/12/2021	05/01/2022	10
0007525562	13/01/2022	22/01/2022	10
0007564687	24/01/2022	02/02/2022	10
0007603546	04/02/2022	13/02/2022	10
0007635581	16/02/2022	25/02/2022	10
0007665929	28/02/2022	09/03/2022	10
0007699137	11/03/2022	20/03/2022	10
0007725024	22/03/2022	31/03/2022	10
0007765763	05/04/2022	14/04/2022	10
0007800656	19/04/2022	22/04/2022	4
0007827376	27/04/2022	11/05/2022	15
0007888307	16/05/2022	30/05/2022	15
0007942963	01/06/2022	07/06/2022	7
0007969268	09/06/2022	18/06/2022	10
0008015668	22/06/2022	01/07/2022	19
0008050636	05/07/2022	19/07/2022	15
0008104201	21/07/2022	30/07/2022	10
0008143159	01/08/2022	08/08/2022	8
0008172363	09/08/2022	15/08/2022	7
0008191298	16/08/2022	22/08/2022	7
0008215130	23/08/2022	06/09/2022	15
0008272656	07/09/2022	16/09/2022	10
0008309980	19/09/2022	25/09/2022	7
0008338210	27/09/2022	03/10/2022	7
0008362679	04/10/2022	13/10/2022	10
0008402852	14/10/2022	23/10/2022	10
0008436382	26/10/2022	09/11/2022	15
0008492450	11/11/2022	18/11/2022	8
0008519112	19/11/2022	23/11/2022	5
0008598749	24/11/2022	08/12/2022	15
			360

Las incapacidades N° **0007303438** y N° **0007454028** son las que deberá cancelar la accionada **COLPENSIONES** si aun no han sido reconocidas y pagadas.

Ahora bien con relación a las incapacidades posteriores a las antes liquidadas, es claro que las debe asumir la **NUEVA EPS**, esta son:

TABLA No. 2

No. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS OTORGADOS
0009423947	24/06/2023	03/07/2023	10

0009424000	04/07/2023	18/07/2023	15
0009368433	19/07/2023	28/07/2023	10
0009403579	29/07/2023	12/08/2023	15
0009457120	14/08/2023	23/08/2023	10
0009496560	24/08/2023	07/09/2023	15
0009550210	08/09/2023	12/09/2023	5
			80

Las incapacidades que fueron señaladas por el accionante dentro del escrito de tutela, son las que efectivamente se deben cancelar de acuerdo a la competencia que le corresponde a cada una de las accionadas y dentro del término que establece la ley. Así mismo, es necesario advertir, que si bien es cierto no podemos disponer de una orden que le imponga a la accionada **NUEVA EPS**, reconocerle y pagarle a futuro estos auxilios, si es pertinente hacer un llamado de atención a esta, para que dentro de su competencia y siempre y cuando la expidan los médicos tratantes, procedan a reconocer y cancelar las incapacidades que le sean extendidas al aquí accionante, sin dilación alguna, siempre que el interesado cumpla con los requerimientos ante el procedimiento regulado por las normas para acceder al cobro de aquellas.

Ahora bien, respecto el alegato expuesto por la accionada **COLPENSIONES** que se declare la improcedencia de la presente acción en su favor, por cuanto las reclamaciones económicas de este tipo no pueden perseguirse a través de este mecanismo constitucional, no tiene fundamento para esta Unidad Judicial.

Es claro que las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, en principio, no podrían ser ventiladas por vía de tutela. No obstante, tratándose de incapacidades laborales la Corte ha entendido que estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. Pero esta excepción también debe ser revisada por el juez constitucional, por cuanto en el caso en estudio, podemos apreciar la actitud injustificada de las accionadas de asumir sus obligaciones frente al accionante, entendiendo el hecho como una evasiva para cumplir con el pago de dichos auxilios, generando en el accionante perjuicios económicos, pues es el único mecanismo de ingreso que puede tener éste para el sostenimiento propio y de su familia.

En este orden de ideas, corresponde al juez constitucional revisar cuáles son los mecanismos de defensa judiciales existentes en el ordenamiento de jurídico para solicitar el pago de incapacidades laborales así como la idoneidad y eficacia de los mismos cuando el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Sobre este particular, la Corte manifestó: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

Se acota que la Corte se ocupó de un caso en el que una persona reclamaba el pago de unas incapacidades médicas de origen común. En esta ocasión, la Corte revisó la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se reclamaban este tipo de prestaciones económicas: “Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para

satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”

Por lo expresado, se concluye entonces que, la negativa de las accionadas **COLPENSIONES** y **NUEVA EPS** de reconocer y pagar las incapacidades emitidas a favor del accionante, genera un desconocimiento de sus derechos fundamentales, habida cuenta que al sustituir el salario, se produce una afectación de su mínimo vital que se mantiene vigente y actual, pues pese que las mismas fueron autorizadas no se ha producido el pago.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho al mínimo vital de la accionante **LUIS JESUS BOTIA URIBE**, y en consecuencia, se le ordenará a las accionadas **COLPENSIONES** y **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los pagos de las incapacidades relacionadas en las tablas 1 y 2 respectivamente y con relación a la competencia de cada una de ellas frente a dichas incapacidades allí resaltadas y conforme a los extremos temporales de acuerdo con las previsiones de Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital del accionante **LUIS JESUS BOTIA URIBE**, y en consecuencia, se le ordenará a las accionadas **COLPENSIONES** y **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los pagos de las incapacidades relacionadas en las tablas siguientes y con relación a la competencia de cada una de ellas frente a dichas incapacidades allí resaltadas:

COLPENSIONES			
No. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS OTORGADOS
0007303438	14/10/2021	12/11/2021	25
0007454028	13/11/2021	21/11/2021	9

NUEVA E.P.S.			
No. DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS OTORGADOS
0009423947	24/06/2023	03/07/2023	10
0009424000	04/07/2023	18/07/2023	15
0009368433	19/07/2023	28/07/2023	10
0009403579	29/07/2023	12/08/2023	15
0009457120	14/08/2023	23/08/2023	10
0009496560	24/08/2023	07/09/2023	15
0009550210	08/09/2023	12/09/2023	5

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Sino fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00588-01
PROCESO: IMPUGNACION DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2023-00588-01 adelantada por **CARLOS ANDRES MENDOZA DELGADO** contra **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.** interpuesta por la accionada **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.** en contra del fallo de fecha 18 de septiembre de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00120-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de **Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** y el **Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA**, por incumplimiento del fallo de fecha 04 de mayo de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00120-00**, seguido **LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B** contra la **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00015-00
DEMANDANTE:	AURORA ORTIZ DE GELVEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIA ISABEL CANO LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO	RUBY YANETH VARGAS
APODERADO	WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ
PROCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00015 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230628_091743-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
CONCILIACION	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO	
Examinadas las actuaciones que se han subido hasta el momento, advierte este Despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo, por lo que, SE DISPONE: <ol style="list-style-type: none">1. ABSTENERSE de adoptar medidas de saneamiento.2. CONTINUAR con el trámite del mismo. Esta decisión se notificará en estrados.	
AUTO ORDENA TRAMITAR DEMANDA TERCERO AD EXCLUDEDUM	
En este caso que la señora Luis Janeth Vargas, quién fue vinculada como litisconsorcio necesario al momento de contestar la demanda formulada por la señora Aurora Ortiz de Gelves, según el PDF12 del expediente digital, además de oponerse a las pretensiones de la demandante, propuso como pretensiones propias el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del	

señor José Antonio Gelves Albarracín, por considerar que tiene la condición de beneficiaria de esta prestación en su condición de compañera permanente del causante.

De acuerdo con lo anterior, si bien la intervención de la señora Luis Yaneth Vargas se dio como un litisconsorcio necesario por pasiva, está actuando como tercero ad excludendum, al presentar pretensiones encaminadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, figura que está regulada por el artículo 63 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesario con el fin de evitar nulidades irregularidades procesales por pretermitir etapas, se ordena correr traslado a la señora Aurora Ortiz de Gelves y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de la demanda que presentó la señora Luz Yaneth Vargas como tercero ad excludendum para que contesten la misma y ejerzan el derecho de contradicción y defensa. Para ello se le correrá traslado entonces por el término de diez (10) días.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00174-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: NEIRA LISNEY NIETO URBINA AGENTE OFICIOSA DE ASGN
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00174-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 01 de junio de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00174-00**, seguido por **NEIRA LISNEY NIETO URBINA AGENTE OFICIOSA DE ASGN contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-